

Ministros que las acordaren; y me reservo dar en adelante otras reglas, que puedan mejor facilitar los aciertos de un Consejo, cuyas determinaciones, acuerdos y consultas deben mantener asegurada la Justicia, la Gracia y los derechos de la Corona. (cap. 2.º del aut. 7.º tit. 4.º lib. 2.º R.)

LEY VI.

El mismo en el Pardo á 12 de Marzo de 1728.

La Cámara, con inhibición del Consejo, conceda y consulte las dispensaciones para juramentos, comparecencias á exámenes de Escribanos, y suplementos de edad.

Con motivo de haberme consultado el Consejo la dispensacion para que el provisto en el empleo de Alcalde mayor de Jaca, sin embargo de ser natural de allí, pueda servir el empleo en dicha ciudad, y jurarle en manos del Corregidor, Obispo ó Comandante General de Aragon; y tambien la de que el nombrado por Alcalde mayor de Valencia jure en las de su Corregidor; he mandado, que en adelante ni conceda ni me consulte el Consejo estas dispensaciones, ni las de comparecer á examinarse los Escribanos, ni las de suplementos de edad á los que las pretenden; debiéndose executar por la Cámara quando yo lo ordenare. (aut. 92.º tit. 4.º lib. 2.º R.)

LEY VII.

D. Carlos III. por Real dec. de 23 de Marzo de 1763.

Conocimiento en la Cámara de las exenciones ó privilegios de Villazgos, acotamientos de tierras, y otras gracias llamadas al sacar; y modo de concederlas.

Para evitar competencias entre la Cá-

(12) Por Real decreto de 29 de Mayo de 1740 resolvió S. M., que las gracias y empleos, que concediere por servicio pecuniario, queden nulas, si los interesados ó sus apoderados no entregaren las cantidades, en que se hayan ajustado, en el término de dos meses de hallarse publicadas en el Consejo de la Cámara las Reales resoluciones de ellas.

(13) Por Real orden de 20 de Marzo de 1763 con motivo de haber resuelto S. M. á consulta del Consejo de Hacienda, que la Cámara regulase las ventas de jurisdiccion segun reglas de factoria, y no á siete mil maravedis cada vecino, como lo hacía; se sirvió mandar, que esta regla solo se observase

para de Castilla y el Consejo de Hacienda, declaro, que á la Cámara corresponde el conocimiento de las exenciones ó privilegios de Villazgo, siempre que la jurisdiccion se conserva en la misma naturaleza de Realenga ó de Señorío que tenia; los acotamientos de tierras de particulares, quando no se concede jurisdiccion con ellos; y las dispensaciones de ley, y demas gracias que llaman al sacar, que no derivan del Real Patrimonio, ni se enagena parte de él: pero estando muchas de ellas prohibidas por los capítulos de Cortes en los servicios de Millones, mando, que la Cámara no pase á concederlas en todo ni en parte, sin consultármelas, y esperar mi Real determinacion; y que absolutamente excuse proponerme las que estan prohibidas; y quando por algun accidente ó grave motivo lo haga, ha de ser exponiendo la necesidad que le obliga á ello, y los fundamentos que hubo para prohibir tales gracias, á fin de que, examinado uno y otro, resuelva lo que estime conveniente á mi Real servicio y bien de mis vasallos; y para que en todas estas gracias se aseguren los servicios pecuniarios que estan señalados, sin accion para alterarlos, y que en las Contadurías de mi Real Hacienda haya la cuenta y razon que conviene de ello; es mi Real ánimo, que la Cámara pare á la Contaduría general de Valores la tarifa por la qual se exigen estos servicios; y que por ningun caso pase á expedir cédula ó despacho de la gracia, sin que le conste haberse tomado la razon del servicio que le correspondiere por la misma Contaduría, que ha de certificar al mismo tiempo, que el servicio está arreglado al que señala la tarifa por la tal gracia. (12, 13 y 14.)

quando se tratase de ventas de jurisdicciones y vasallos, sin comprehender en ellas las exenciones y privilegios de Villazgos, que deberia despachar la Cámara en los mismos términos que hasta entonces.

(14) Y por el cap. 58. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 se previene, que entenderán y conocerán privativamente de todo lo que ocurriere sobre derechos de amortizaciones de los que recen en Iglesias y manos muertas; pero con subordinacion y dependencia de mi Consejo de la Cámara, á quien tengo confiada la conservacion de mi Regalia.

TITULO V.

De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480.

Jurisdiccion del Consejo para conocer de todos los negocios que vinieren á él, y cuyo despacho se entienda convenir al Real servicio.

Porque acaece algunas veces, que vienen al nuestro Consejo algunos negocios y causas civiles y criminales, que brevemente, á ménos costa de las partes y bien de los hechos, se podrian expedir y despachar en el nuestro Consejo, sin hacer dellas comision; es nuestra merced, y ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo tengan poder y jurisdiccion, cada que entendieren que cumple á nuestro servicio y al bien de las partes, para conocer de los tales negocios, y los ver y librar, y determinar simplemente y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad; y que de cualquier sentencias y determinaciones que ellos dieren y hicieren, no haya lugar apelacion ni agravio, ni alzada, nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno, salvo suplicacion para ante Nos, para que se revea en el dicho nuestro Consejo; y que de la sentencia ó determinacion que dieren en grado de revista, no pueda haber ninguno de los dichos remedios y recursos, mas que aquello sea executado; pero que en este caso haya lugar la ley hecha por el Rey Don Juan nuestro bisabuelo en las Cortes de Segovia (ley 1.º tit. 2.º lib. 1.º), que habla sobre la fianza de las mil y quinientas doblas. (ley 2.º tit. 4.º lib. 2.º R.)

LEY II.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 2.

Conocimiento del Consejo en cosas de expedientes, residencias, pesquisas, y demas que se le cometa por S. M.

Mandamos, que los del nuestro Consejo puedan entender y conocer en co-

sas de expedientes, y en las residencias, y mandar hacer pesquisas, y las ver y determinar, y en otros qualesquier casos que viéremos que cumple á nuestro servicio, en que Nos les mandáremos especialmente entender, y conocer y determinar. (2.ª parte de la ley 1.º tit. 5.º lib. 2.º R.)

LEY III.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 92, en Madrid año 528 pet. 106, y en Segovia año 532 pet. 26.

Conocimiento en el Consejo, con inhibición de la Cámara, de todas las cosas tocantes á perjuicio de parte.

Mandamos, que las cosas que tocan á perjuicio de partes, se pidan en nuestro Consejo, y se provean y libren por los del nuestro Consejo de la Justicia, y no se expidan por Cámara; y si se dieren algunas cédulas en cosas de Justicia, y la parte suplicare, que no se dé sobrecédula hasta que sea visto en el Consejo; y mandamos á los del nuestro Consejo, que entienden en las cosas de nuestra Cámara, que no vayan ni pasen contra ello, so pena que sean obligados á pagar á las partes todos los daños é intereses que á causa de ello se les recrescieren; y revocamos y damos por ningunas todas y qualesquier sobrecédulas que contra el tenor de esta ley se hayan dado, y dieren de aquí adelante. (ley 1.º tit. 4.º lib. 2.º R.)

LEY IV.

El Consejo en Valladolid á consulta de 14 de Octubre de 1553; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586 pet. 42.

Privativo conocimiento del Consejo en los negocios tocantes al Concilio; y cuidado sobre el establecimiento de Seminarios conciliares.

Dispáchese cédula á las Audiencias, para que remitan al Consejo por ahora los negocios tocantes al Concilio; y á los Obispos, Cabildos y Provisores y Corregidores de las cabezas de los Obispados; y

Gg

las ordinarias á las Justicias, para que se lleven al Consejo las bulas que contra el Concilio se traxeren. * Y el Consejo tenga cuidado de que los Prelados hagan Seminarios conforme á lo dispuesto en el Sacro Concilio de Trento. (aut. 1. y ley 54. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Carlos II. en Madrid á 12 de Julio de 1678.
Medios de establecer la autoridad de la Justicia y sus Ministros al cargo y conocimiento del Consejo.

Habiendo entendido la falta de respeto con que se trata á las Justicias de mis Reynos, y que es ménos atendida de los subditos de esta Corte, cometiendo contra los ministros inferiores graves vexaciones; deseando ocurrir con pronto y eficaz remedio, he resuelto fiarle de la gran satisfaccion que tengo del Consejo, y á su actividad, para que en atencion á la importancia de esta materia premedite los medios mas proporcionados á establecer la autoridad de la Justicia y sus Ministros; consultándome lo que se le ofrezca, á fin de que se observen las órdenes dadas á este intento, y las que pareciere dar de nuevo. (aut. 46. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY VI.

D. Felipe III. en el Pardo por cédula de 30 de Enero de 1608.

Conocimiento de los negocios respectivos al Consejo, con distincion de Salas de Gobierno y de Justicia; y modo de proceder á su vista y determinacion.

Por las últimas ordenanzas está pro-

(1) A representacion del Sr. Gobernador del Consejo de 1627, con motivo de los muchos negocios que tenia á su cargo la Sala de Gobierno, vino S. M. en que se dividiese en dos, quando concurriesen en ella bastantes Jueces para formarlas; despachando cada una los negocios occurrentes, y reservando para toda la Sala entera los que fueran de mayor calidad del gobierno general.

Por otra Real declaracion de 13 de Enero de 1716 se previno, que en esta nueva Sala solo se diesen peticiones sueltas, y los negocios que hubiesen llegado al estado de contentiosos, y se le remitiesen por el principal, y no otros; pero que no pudiese continuar ni despachar mientras hubiese Consejo pleno, ni quando este fuese á la consulta del viernes, no estando disuelto. — Y á representacion del Consejo de 3 de Febrero del mismo año, manifestando la utilidad que se le seguiria de que la Sala se-

veido y mandado, que para la administracion, Justicia y Gobierno de estos Reynos esten y residan en mi Consejo un Presidente y diez y seis Consejeros Letrados, que libren y despachen continuamente todos los negocios tocantes á lo suso dicho: y porque para mayor y mas breve expediente dellos conviene declarar y distinguir quales y quantos han de tratar del Gobierno, y quales de la Justicia; he acordado de lo mandar disponer, juntamente con otras cosas cumplidas al servicio de Dios y buen gobierno de este Reyno, en la forma siguiente:

1 Que para lo del Gobierno se aparte una Sala de cinco del Consejo, demas del Presidente, quales yo eligiere y nombrare en principio de cada un año (1), habiéndomelo consultado el Presidente: y ahora comenzará luego, despues de la publicacion de esta mi cédula; dexando de cada año precedente para el siguiente los que dellos me pareciere, que informen, y den luz á los que entraren de nuevo. (2)

2 En esta Sala, comenzando por la mayor obligacion de acudir al servicio de Dios, se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Trento; de la extirpacion de vicios, y remedio de pecados públicos; del amparo de los Monesterios, y de dar favor á los Perlados, para que hagan guardar sus Institutos: tambien de la reduccion y conservacion de los hospitales, y ereccion de los Seminarios en los obispados y lugares donde no está executado lo que en esto está dispuesto; y lo mismo del buen gobierno de las Universidades; y de procurar, que se restaure el trato, comercio y agricultura, labranza, crianza, y la conservacion y aumento de los mon-

gunda de Gobierno se formara y despachase todos los dias sin las limitaciones contenidas en la anterior Real resolucion de 13 de Enero, por ser absolutamente impeditivas del beneficio universal que disfrutaban los vasallos en el mas breve despacho de los negocios; resolvió S. M., que dicha Sala segunda no se separase, habiendo pleyto empezado á verse con ella; y fuera de este caso, se executara lo que tenia resuelto.

(2) Habiéndose dudado en el Consejo sobre este capitulo, si los pleytos comenzados por los Jueces, que habian sido el año anterior de las Salas de Justicia, y se eligiesen para la de Gobierno en el siguiente, lo habian de acabar de ver, se consultó á S. M.; y resolvió, que se viesen por otros. — Tambien se dudó si tres Ministros, que estaban nombrados para conocer y sentenciar las causas tocantes á la memoria de Lope de Mendieta, podrian conocer de

tes y plantíos (3 y 4), y de reformar la carestia general que hay en todas las cosas; y los excesos que tienen los Tribunales en el llevar de los derechos, y en otros particulares de que se tenga noticia.

3 Provean lo necesario, para que los pósitos del Reyno se conserven y aumenten, haciendo, que se cobre gran suma de dineros que se deben, y parece de residencias, y cuentas que se han tomado, de que se hallarán libradas cartas executorias; de lo qual tambien vendrá á resultar lo que se debe á la Cámara y gastos de Justicia.

4 Podrán pedir cada año, despues de la sem-ntera, y al tiempo de la cosecha, á los Corregidores y Jueces ordinarios razones del estado en que se halla la tierra de su jurisdiccion quanto á los temporales, y los remedios que se podrian aplicar para evitar la dicha carestia general; y tambien en que casos y cosas se deroga y usurpa mi jurisdiccion Real, y otras qualesquier que haya en sus distritos, que se deban remediar.

5 Ver en las cosas del Gobierno, de que el Consejo en diversos tiempos ha pedido relacion á los Tribunales y Justicias ordinarias, que no estuvieren determinadas; y donde no hubiere respuesta, siendo cosa de Justicia, la tornarán á pedir; y lo que se hallare determinado en los libros antiguos del Consejo cerca destas materias, que no esté puesto en execucion, hará que la haya en lo que quadra-

re á este tiempo, dándome cuenta dello.

6 Tendrán cuidado que no haya falta en estos Reynos en la provision del pan y de otros bastimentos, especialmente en esta Corte; y lo mismo se procurará por las otras partes. (5)

7 Verán las cartas, querellas y informaciones que vinieren al Consejo, en que pidan Jueces de comision para remedio ó castigo de delitos en los casos occurrentes, y las prerogaciones de término que ellos ó las partes pidieren; advirtiendo que no sean mas de las que parecieren necesarias.

8 Y otrosí todas las competencias y diferencias que tuviere qualesquier Tribunales destos Reynos, que residen en Corte ó fuera della, entre sí ó con las Justicias ordinarias, en que yo no tengo dada orden, ó la diere en adelante sobre ello; consultándome primero lo que tocare á los Tribunales. (6)

9 De las visitas de Tribunales, Universidades, y residencias que se toman á Corregidores y Jueces ordinarios, que se habrán de ver en las otras Salas, suele resultar ser necesario proveer algunas cosas tocantes al buen gobierno; y ofreciéndose, convendrá se dé cuenta á esta Sala, para que las revea, pues en ella principalmente es mi voluntad se traten, y consulten conmigo.

11 Porque el secreto en los Tribunales y Ministros es de tanta consideracion, que sin él mal se puede acertar ninguna

no, que conforme á este de 614 corra por la Sala primera el conocimiento de los negocios sobre conservacion de montes, sus plantíos y entresacas.

(5) Por auto del Consejo de 14 de Octubre de 1729 se mandó, que las apelaciones, recursos é instancias tocantes á abastos, así de los Jueces de comision y Secretaria de Alcaldes, como del Corregidor, sus Tenientes y otros Juzgados, se lleven al Consejo en Sala de Gobierno, y no en otra. (aut. 67. tit. 19. lib. 2. R.)

(6) Habiéndose dudado en el Consejo sobre este capitulo, si en caso de ser la competencia entre las Justicias ordinarias y Jueces de comision, ó entre estos y Tribunales, conociera la Sala de Gobierno, pareció que no, y si las Salas de Justicia, acudiéndose á ellas por via de apelacion, queja ó exceso; y que no era necesario consultarlo. Tambien se dudó, si en las competencias entre el Consejo de Hacienda y el Consejo Real ó otros Tribunales de Corte, que por particular Real cédula estan remitidas á dos Ministros del Consejo que nombrare el Señor Presidente, y otros dos de los que acuden al de Hacienda, en caso de faltar alguno de estos podria nombrar otro en su lugar dicho Señor, como lo hace de los otros dos; y pareció, que nombrase, y no ser necesaria consulta. (parte del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.)

ellos estando ya en la Sala de Gobierno; y consultando á S. M., respondió, que prosiguiesen con su comision adelante, sin embargo de la nueva orden. — Ofrecióse despues duda sobre si los mismos Jueces conocerian del pleyto, que movia á dicha obra pia el Adelantado sobre el patronazgo de ella, y cierto alcance que se la habia hecho; de que resultó acudir este á S. M., diciendo que los tenia por sospechosos; sobre lo qual pareció al Consejo, que el pleyto se tratase en la Sala mayor de Justicia, aunque asistiesen algunos de dichos tres Jueces. — Y por último se dudó, si uno dellos que habia visitado la Universidad de Valladolid, y conforme á la ley del Reyno se habia de hallar á la vista y votacion de la visita, la habia de ver y votar sin embargo de ser de la Sala de Gobierno; y consultado á S. M., respondió, que se hallase, y votase conforme á la ley del Reyno. (parte del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.)

(7) Por auto del Consejo de 10 de Mayo de 1614 se mandó, que todos los negocios que acuden á él tocantes á conservaciones de montes, cortas, y tales y entresacas, y hacer carbon, hayan de pasar y despacharse por la Sala de Gobierno, y no en otra parte. (aut. 22. tit. 4. lib. 2. R.)

(8) Y por otro de 18 de Enero de 1747 se previno

cosa de momento, demas de los inconvenientes y graves daños que de no guardarse resultan á los mismos Tribunales; tendrá esta Sala tambien muy particular cuidado de hacer executar con rigor todas las leyes que se hallaren promulgadas en lo del secreto, así antiguas como modernas, y las órdenes que yo últimamente he dado, encargándolo mucho.

12 Finalmente, verán to lo lo que el Consejo trataba del Gobierno, y lo que yo particularmente les remitiere demas de lo suso dicho; y tendrán libertad de tratar y conferir lo que mas les pareciere, que sea bien del Reyno, ó reformation de costumbres y abusos, para consultarme lo que fuere de importancia.

13 En esta Sala asistirá el Presidente los mas días que pudiere, y tendrá voto en los negocios que allí se trataren; y le dará, como es costumbre, despues de haber votado los demas, sin dar ántes ningún indicio ni significacion de su intento y parecer, para que mas libremente puedan los otros de la misma Sala declarar los suyos: y los de ella por turno ordenarán los despachos que acordaren, y consultas, que dello se me hayan de hacer, que si la hubiere de palabra, se dará al consultante; y si no, se me enviará por escrito, sin que hayan de dar en ello parecer los demas del Consejo.

15 Esta ocupacion han de tener las tres horas de la mañana, sin faltar á las que por las tardes tienen de ordinario, ni á las que les cupiere por su turno de ser consultantes.

16 Quando faltare uno ó dos de los cinco que yo hubiere nombrado, proseguirán los que quedaren; y faltando mas, me lo consulte el Presidente, para que lo mande proveer.

17 Haya un libro aparte, que tenga el Escribano del Acuerdo de esta Sala, en el qual se asienten los acuerdos que tomanen; y en los de importancia se escriban votos de cada uno con sus motivos.

(7) Cerca de este capítulo 19 se dudó en el Consejo, si faltando Jueces de las tres Salas de Justicia para algún negocio de justicia, como puede suceder si por todos se remitiese, ó por haberle visto, siendo Jueces de las Chancillerías, ó por otras causas, si en tal caso se tomarían de la Sala de Gobierno los que faltasen, ó todos los que fuesen necesarios; y pareció, que se tomasen de ella los que nombrara el

18 En una de las ordenanzas hechas en la Coruña año de 1554 (*ley 2. tit. 11.*) mandé, que el Fiscal cada sábado dé razon en Consejo de lo que estuviere á su cargo: de hoy en adelante la dará en esta Sala, donde se habrá de tener mas particular cuenta con las cosas fiscales, que no fueren pleyto entre partes; porque de ningunos pleytos ha de tratar esta Sala ni los della, para que mejor puedan atender á lo del Gobierno, que tanto importa que se acierte.

19 Para lo tocante á Justicia en las causas que tocan al Consejo, sin avocar las que son de otros Tribunales, se repartan los once que estan en tres Salas; una de las cuales se ocupe continuamente en ver y despachar negocios públicos que requieren brevedad, y los de mil y quinientas, y residencias, segun se pidió y otorgó en las Cortes del año pasado de 1560: y entiéndase que, quando se hayan de ver los dichos negocios de mil y quinientas, no ha de ser con ménos que cinco Jueces, como está ordenado; los quales tambien nombraré al principio del año, consultándomelo el Presidente: y quando acaeciere ser alguno de ellos recusado, ó estar impedido por alguna otra causa, se tome el mas antiguo de una de las otras dos Salas de Justicia, que mejor pueda acudir á ello; y lo demas se verá por tres Jueces, que comiencen siempre desde el principio de la primera hora, repartidos los seis que quedaren en dos Salas. (7 y 8)

20 Los expedientes, y otros negocios que acuden al Consejo conforme á las ordenanzas, se despacharán por los demas Consejeros que restaren fuera de la Sala de Gobierno; y quando hubiere falta de un Consejero en una de las dichas dos Salas de Justicia de á tres Jueces, bien podrán despachar dos las cosas de menor quantía; y para las de importancia se tomará el mas nuevo de una de las otras, para que no se deshaga y pierda una Sala; y en los pleytos remitidos por qualquiera dellas se le juntará la otra, y no se con-

Señor Presidente, y no ser necesaria consulta. (*parte del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.*)

(8) Y por auto de 17 de Enero de 1615 se previno, que siempre que suceda en la Sala de Gobierno no haber negocios que despachar tocantes á Gobierno se vean y despachen en ella expedientes y negocios de Justicia, como en las demas Salas de ella. (*aut. 20. tit. 4. lib. 2. R.*)

formando, la tercera; advirtiendo, que si se remitiere en una de las Salas de tres Jueces, se junte luego con ella la otra de los otros tres. (9)

21 Los viernes de cada semana, que el Presidente y Consejo pleno se junta á ver los negocios que estan remitidos á consulta, lo continuarán como hasta aqui, con que no se vuelva á votar lo que lo estuviere ya; y si sobrare algún tiempo de las tres horas, se tornarán á dividir, acudiendo cada Sala á su ministerio, conforme á lo suso dicho. (10)

Todo lo qual, que dicho es, os mando, que guardéis y cumpláis, sin embargo de qualesquier leyes, cédulas y órdenes mas que en contrario haya; que en quanto fueren contrarias las revoco y anulo, quedando en su fuerza y vigor quanto á lo demas en ellas contenido; y en mí reservo el poder mudar, quitar ó añadir lo que me pareciere conveniente, segun el tiempo mostrare: y quiero, que la Sala de Gobierno acuerde, y me consulte las dudas que se ofrecieren en lo

(9) Sobre este capítulo y el anterior 19 se ofreció en el Consejo la duda de si en los demas casos, que en la Sala de los cinco de Justicia se conocen, como residencias y otros, podrá nombrar para estos el Señor Presidente, sin consultarlo, Jueces de los once que quedan para las Salas de Justicia, y tambien para las otras dos Salas de á tres Jueces; y si este nombramiento lo ha de hacer fixo de una vez para todo el año, ó mandándolos, como y quando le parezca conveniente á la mejor expedicion de los negocios: y pareció, que atento á que S. M. habia hecho estos nombramientos hasta entónces, se continuara así sin alterar nada, ni consultarse. (*parte del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.*)

(10) En quanto á este cap. 21. se dudó en el Consejo sobre la inteligencia de la clausula con que no se vuelva á votar lo que estuviere ya, porque parece quiere decir, que lo que estuviere votado en la Sala por todos ó la mayor parte de sus Ministros haga sentencia ó auto, y remitido á consulta del viernes no se torne á votar, sino que se pase por lo ya votado en la Sala: y pareció, que se proseguiese, sin consultarse, lo que se habia practicado, esto es, que se entienda de lo que estuviere votado en la Sala de Gobierno. (*parte del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.*)

(11) Por Reales cédulas de 8 de Junio de 1681, 20 de Octubre de 689, 4 de Septiembre de 722, 20 de Mayo de 723 y 25 de Mayo de 724 se inhibió á la Chancillería, Juez de poblacion de Granada, y Alcaide del Soto de Roma, del conocimiento en asuntos pertenecientes á la distribucion de aguas de aquella ciudad. Y por otra de 6 de Septiembre de 746 se declaró tocar los recursos sobre esta materia privativamente al Consejo, el qual conociere de las apelaciones de los autos y sentencias del Juez de aguas de dicha ciudad, y no otro Tribunal alguno.

(12) En Real decreto de 10 de Junio de 1746 se mando, que el Consejo en Sala de Mil y Quinientas conociere de las apelaciones y recursos en los ne-

que aqui se ordena. (*ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Felipe V. en Madrid por decreto de 23 de Septiembre de 1703.

Extincion de la Junta de refacciones, y revision de los expedientes á la Justicia ordinaria con las apelaciones al Consejo.

Habiendo resuelto se extinga y disuelva desde luego la Junta de refacciones, y la jurisdiccion que le estaba concedida, y que todos los expedientes que hoy hay en ella se remitan á la Justicia ordinaria, con las apelaciones al Consejo, por haber juzgado que así encontrarán las partes mas breve despacho, y sin la costa de este Tribunal, cuyos salarios exceden al producto y residuo de bienes que en él han quedado; lo participo al Consejo, para que lo tenga entendido (*aut. 14. tit. 9. lib. 3. R.*). (11 hasta 17)

gocios tocantes á la conservaduría de la dehesa de la Serena.

(13) En Real cédula de 27 de Octubre de 1637, por la que se aprobaron los privilegios y títulos de los corredores de lonja de Sevilla, y se les nombró un Juez conservador que conociere de sus negocios con inhibicion de la Audiencia, se mandó, que las apelaciones de las sentencias que este diese veagan al Consejo en Sala de Justicia.

(14) Por auto del Consejo de 18 de Enero de 747 se declaró corresponder á la Sala segunda de Gobierno los recursos y apelaciones de las providencias que dieren el Asistente y Ayuntamiento de Sevilla en materias de Policia y Gobierno.

(15) En el artículo 17 de la Real cédula de 15 de Mayo de 1770 se cometió á la Justicia de los pueblos, y Juez de obras y bosques el conocimiento preventivo de las causas sobre daños y perjuicios ocasionados con la construccion del canal de Manzanares, con las apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

(16) En Real orden de 25 de Abril de 779 se mando, que el Consejo en Sala de Justicia conociere de las apelaciones de providencias dadas por el Juez conservador Superintendente del canal de Lorca.

(17) Y por Real resolucion comunicada al Consejo en orden de 15 de Mayo de 1788 á recurso de los conicos jubilados de los coliseos de Madrid, solicitando que el Consejo les admitiese la apelacion de sentencia dada por el Ministro Asesor y Subdelegado general de teatros, por la que revoco la que habian obtenido del Corregidor en primera instancia; mando S. M., que se les admitiese la apelacion, y executase lo que determinara el Consejo, para evitar quarto recurso: y que lo mismo se practique en los casos sucesivos que ocurran se igual naturaleza, en que sean discordes las dos sentencias de primera y segunda instancia.

LEY VIII.

D. Felipe IV. en Madrid por resol. á cons. de 6 de Oct. de 1641.

Conocimiento en el Consejo, y Tribunales á quienes toquen, de los negocios contentiosos en pleytos dependientes de gracias hechas por Juntas y Ministros particulares.

A consulta del Consejo he resuelto, que los pleytos dependientes de gracias que se hicieren por qualesquier Juntas y Ministros particulares, en lo que fuere punto de Justicia y pleyto contentioso, se remita y pase al Consejo ó Consejos á quien por su naturaleza tocara, para que el despacho de estos negocios de partes corra con brevedad por el ordinario de los Consejos, sin que se retarde con la dilacion que puede haber en hacerse las Juntas: y así se executará en la de vestir la Casa. (aut. 38. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY IX.

D. Felipe V. en Madrid á 15 de Julio de 1707.

Agregacion al Consejo y Cámara de Castilla de todos los negocios correspondientes al Consejo extinguido de Aragon.

Por decreto de 29 de Junio próximo (ley 1. tit. 3. lib. 3.) fui servido mandar, que los Reynos de Aragon y Valencia se reduxesen á las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se ha tenido y tiene en sus Tribunales sin diferencia alguna: y habiendo resuelto ahora extinguir el Consejo de Aragon, y que todos los negocios del continente de España, que corrian por su direccion, se gobiernan por el Consejo y la Cámara, se tendrá entendido en él así, para cuidar de estas dependencias con la aplicacion, fineza y zelo que me asegura la acertada direccion de tan grave Senado. Y respecto de ser ultramarino el Reyno de Cerdeña, y la isla y puerto de Menorca, he resuelto, que estos territorios, como tambien el de la isla y puerto de Mallorca, quando esté recuperada, se agreguen al Consejo de Italia, y al de Ordenes lo dependiente de la Orden de Montesa; de que he prevenido á estos Tribunales. (aut. 66. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY X.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 pet. 17 y 18; D. Enrique III. en Segovia año 405 cap. 21; D. Juan II. en Segovia año 433; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 33.

Declaracion de los negocios que deben despacharse por la Real Cámara, y de los pertenecientes al conocimiento del Consejo.

Porque los del nuestro Consejo sepan nuestra voluntad, queremos declarar quales son las cosas que Nos queremos proveer y firmar de nuestros nombres, sin que ellos pongan dentro en ellas sus nombres, y son estas que se siguen: oficios de nuestra Casa; mercedes, limosnas de cada dia; mercedes de juro de heredad, y de por vida, y tierras y tenencias; perdones, legitimaciones, sacas, mantenimientos de Embaxadores, que hayan de ir fuera de nuestros Reynos á otras partes; oficios de ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos; Notarías nuevas; presentaciones de Prelados, ó de otros Beneficios; presentaciones, patronazgos, capellanías, sacristanías; Corregidores y pesquisidores de ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos con suspension de oficios: pero bien nos place, que si sobre algunas cosas destas, ántes que se provean en el nuestro Consejo, se diere alguna peticion ó queja, que los del nuestro Consejo vean y examinen lo que se debe hacer cerca dello; y si les pareciere, que en algun caso no se debe proveer, que lo digan y respondan así á las partes, porque no nos requieran, ni enojen mas sobre ello; y si les pareciere, que en algun caso de los sobredichos se deba proveer, lo envíen ante Nos con el voto y consejo que en ello les pareciere, porque Nos en ello veamos, y fagamos sobre ello lo que nuestra merced fuere: pero es nuestra merced, que en las cartas de perdones y legitimaciones se guarden las leyes y pragmáticas que el Señor Rey D. Juan nuestro Padre en este caso ha ordenado; y que firmen en las espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponen (ley 2. tit. 42. lib. 12.): y todas las otras cartas y provisiones puedan ser libradas y firmadas dentro en ellas por los del nuestro Consejo. (ley 10. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XI.

El Consejo por auto acord. de 15 de Enero de 1723; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Declaracion de negocios tocantes al conocimiento del Consejo y de la Real Cámara; y su despacho por los Escribanos y Secretarios de ámbos Tribunales.

Habiendo visto el expediente de la Secretaría de Gracia de la Real Cámara con los Escribanos del Consejo, sobre formacion de diferentes despachos respectivos á unos ú otros Ministerios y Tribunales, y las representaciones en su razon hechas por las partes, con lo respondido por el Fiscal; deseando ocurrir á las dudas, reparos y perjuicios, y que en adelante se tenga la mayor claridad y distincion, evitando las controversias, dixeron: que en conformidad de las leyes 3 y 10 de este título, su inteligencia y práctica, debian declarar y declararon, que la expedicion de todos los títulos de Ministros, Corregidores, Secretarios, Regidores, y demas oficios en que no se requiere conocimiento de causa del Consejo, toca su despacho á la Secretaría de Gracia de la Real Cámara; como tambien qualesquier dispensas y suplementos de edad, que se pidieren para servir oficios de Escribanos, Regidores, y otros en que por leyes del Reyno estuviere prefinida para poder obtenerlos; y asimismo las dispensas de ilegitimidad, y otras muchas gracias que solo corren y pueden concederse por la Cámara por su ereccion: pero todos los despachos de las mercedes ó gracias, que conforme á las leyes 5 y 6. tit. 12., á la 13. tit. 21., y á la 3. tit. 23. de este libro, acuerdos y costumbre inconcusa del Consejo, corren y se libran por este, tomando el conocimiento que se requiere; declararon igualmente, que deben tocar y tocan á los Escribanos de Cámara, por cuyos oficios corren los expedientes por certificacion, pro-

(18) Por auto del Consejo de 20 de Junio de 1723 se mandó, no se envíen de aquí adelante papeles algunos de la Secretaría de Gracia de la Cámara, aunque se pidan por la Sala de Justicia del Consejo, no habiéndose acordado en la Cámara la gracia, sin embargo de haberse pedido; y en el mismo expediente con que el Consejo pide los papeles, se responde así por la Secretaría, para que conste á la Sala de Justicia, y vea la providencia que ha de tomar con los que acuden á pedir retencion de gracia

vision ó Real cédula que correspondiere; la qual, en los casos que se necesita, deberán enviarla al Secretario, que es ó fuere de Justicia de la Real Cámara, para que la remita á firmar de S. M., y hecho, volverla á los Escribanos de Cámara para que la entreguen á la parte; sin que por esta razon pueda dicho Secretario llevar derechos algunos, ni detenerla: y por lo que mira á las dispensas de edad para regir y gobernar un menor sus bienes, declararon asimismo, que desde los diez y siete años hasta los veinte tocan á la Real Cámara y su Secretaría de Gracia; y desde los veinte hasta los veinte y cinco pertenece la venia al Consejo, con el previo conocimiento y consulta de viénes, que á S. M. se hace; conforme á lo qual por los Escribanos de Cámara deben expedirse estos despachos: y en quanto á las dispensas de juramentos en el Consejo de los Ministros, Corregidores, Secretarios honorarios, y otros qualesquiera empleos que lo requieren, y permisos que con justas causas se concedieren; declararon, que en caso de hacerse las instancias por los interesados en la Real Cámara, ó remitirse á ella por S. M., se deben expedir y librar los despachos por su Secretaría de Justicia; y en el de acudirse al Consejo por dichos interesados, ó remitirse á él por S. M. la representacion ó Real resolucion para que se les dispense, deberá librarse por los Escribanos de Cámara respectivos (1.ª parte del aut. 49. tit. 19. lib. 2. R.). (18)

LEY XII.

D. Carlos III. por Real dec. de 9 de Julio de 1784, consig. á consultas resueltas de 22 de Enero y 23 de Dic. de 1783.

Conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de títulos despachados por la Cámara.

Con motivo de competencia entre el

que no está hecha, suponiendo estarlo; y por ahora se envíen tambien los papeles de gracias acordadas, aunque de ellas no se haya dado despacho; pero previniendo en el mismo expediente esta circunstancia; y todos los expedientes de esta calidad se envíen de aquí adelante baxo de cubierta del Presidente que es ó fuere de dicha Sala, para que los haga presentes en ella, y se les dé curso, evitando por este medio la malicia que podria haber, si se entregasen á las partes. (aut. 89. tit. 4. lib. 2. R.)

Real Consejo y Cámara, de resultados de haberse puesto en él por la Ciudad de Córdoba demanda de retencion del título de un oficio de Veintiquatro, expedido á favor de un vecino de ella, y en vista de las consultas de ámbos Tribunales; he resuelto, que el Consejo no dé curso á demandas de retencion, en que no se especifiquen causas tales, que justificadas deban precisamente hacer retenible la gracia: quando las causas fueren sobre qualidades personales de vida y costumbres, pericia, legitimidad ú otras semejantes, se abstendrá el Consejo de admitir demandas, dexando su conocimiento al juicio instructivo de su Cámara (19): si la retencion se fundare en la falta de nobleza, que se requiera por estatuto, recogerá el Consejo sus provisiones, y dexará correr la gracia, luego que conste que el agraciado está en posesion de su nobleza, ó recibido al estado de ella en el pueblo donde haya de verificarse la gracia; remitiendo las partes á la Chancillería ó Audiencia del territorio sobre si está bien ó mal executado el recibimiento, y si la posesion es ó no legitima: y en consecuencia de esta resolucion dispondrá el Consejo, que no se impida la execucion de las cédulas de la Cámara; y que la Ciudad de Córdoba use de su derecho donde y como la convenga. A fin de evitar en lo sucesivo maliciosos recursos de retencion, y que con ellos se impida la execucion de gracias bien fundadas, exáminará el Consejo en un articulo prévio, sumario, y semejante á los de administracion de los juicios de tenuta dentro de treinta dias perentorios y siguientes á la notificacion de qualquiera demanda de esta clase, con los documentos que presentaren las partes, si hay motivos probables de creer, que deba exe-

(19) Por acuerdo de la Cámara de 27 de Junio de 1740, con motivo de lo resuelto por S. M. á consulta de 2 de Octubre de 1715, sobre que no se despache título de ningun oficio sin pedir ántes informe reservado á los Cabildos y Ayuntamientos de los pueblos donde sean los oficios, acerca de las calidades, vida, costumbres, y demas circunstancias que deben concurrir en las personas que han de servirlos, y en conformidad de la práctica de conocer la Cámara en los casos en que se ha hecho contradiccion, determinando si ha lugar ó no á la expedicion de los títulos; acordó, que si las contradicciones hechas en la Sala de Justicia del Consejo, en virtud de las quales se piden los papeles á la Cámara, fuesen solo sobre idoneidad y circunstancias de los

cutarse la gracia; y si los hubiere, resolverá devolver la original al interesado, para que se execute, quedando copia, siguiéndose despues el juicio en sus instancias regulares, para que recaiga formal determinacion, y que la misma gracia se vuelva ó no á recoger. (20)

LEY XIII.

El mismo por Real deo. de 26 de Octubre de 1787 á cons. del Consejo y Cámara de 23 de Agosto de 84, y 29 de Mayo de 86.

Conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de gracias expedidas por la Cámara.

Con motivo de competencia suscitada entre los Tribunales del Consejo, sobre deberse recoger ó llevar á execucion la cédula de la gracia de Villazgo concedida al lugar de Campo-Robles, separándole de la jurisdiccion de la villa de Requena, la qual solicitó en el Consejo la retencion, ántes de expedir la Cámara dicha cédula; he venido en declarar, que el Consejo en Sala de Justicia no admita demanda alguna de retencion de gracias en asuntos concernientes á mi Real Patronato, ni al Concordato ajustado con la Corte de Roma en 20 de Febrero de 1753, respecto de que tengo encargado á la Cámara el conocimiento judicial y privativo de estos negocios: y que sobre las demas gracias en que pueda haber interes y perjuicio de tercero que las reclame en justicia, y no sean sobre qualidades y defectos personales, admita el Consejo las demandas de retencion con arreglo en todo á las leyes, y en la forma prevenida en mi Real decreto de 9 de Julio de 1784 (*ley anterior*); y remitiendo los originales al Presidente de la Sala de Justicia, con el decreto condi-

sugetos, se deniegue absolutamente su remision; y que si las partes tuviesen que proponer alguna razon en dichas expediciones, lo executen en la Cámara, donde se les oiga.

(20) De resultados de competencia entre el Consejo y Cámara, con motivo de la retencion pretendida en él por la Ciudad de Ubeda de un título de oficio de Alguacil mayor de ella, fundándola en no tener este la qualidad de hidalgo, que exigia el estatuto; mandó S. M. en 29 de Septiembre de 785 pasar á la Sala primera del Consejo los autos seguidos en el asunto para el exámen instructivo de si habia ó no dicho estatuto; y juntamente encargó la observancia de este decreto de 9 de Julio de 1784.

cional que se previene en los autos acordados al Secretario de la Cámara, se la devuelva este con lo obrado en ella, en el

(21) Por auto acordado del Consejo de 21 de Junio de 1762, para evitar la variedad en la extension de los decretos á las demandas de retencion de gracias hechas por S. M. y el Consejo de la Cámara; se mandó, que siempre que por qualquiera persona particular ó comunidad se ponga demanda de retencion en el Consejo de dichas gracias, los Escribanos de Cámara de él den cuenta, y si se admi-

caso de estar acordada la gracia, y si no lo estuviere aun, le avise de su estado. (21)

ten, pongan los decretos en esta forma: "Estando hecha la gracia que se expresa, traiganse al Consejo del de la Cámara los papeles que hubieren precedido á su concesion: dese despacho de emplazamiento, y para que, no estando executada, se traiga original dicha cédula ó título, y estándar, una copia auténtica de ella, y de los autos hechos en su virtud en la forma ordinaria."

TITULO VI.

De los negocios de que no puede conocer el Consejo.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 28; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 525 pet. 81.

Prohibicion de dar el Consejo comisiones, y de conocer en pleytos cuyas apelaciones corresponden á las Chancillerías y Audiencias.

Mandamos, que por Nos ni por los del nuestro Consejo no se den comisiones, para que en la nuestra Corte se oigan ni libren los pleytos, que segun las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos deben ir las apelaciones á las nuestras Audiencias y Chancillerías. Y mandamos, que cualesquier pleytos, que estan pendientes en el nuestro Consejo, que segun las dichas leyes se habian de tratar en nuestras Audiencias, y no en el nuestro Consejo, se remitan á ellas, excepto los que estuvieren ya vistos; y si algunos se hobieren traído por cédula nuestra, que se debieren remitir, que los del nuestro Consejo nos lo consulten (*ley 24. tit. 4. lib. 2. R.*). (1)

(1) Por auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se mandó, que todos los Escribanos de Cámara de él guarden y cumplan lo prevenido en esta ley, no admitiendo peticiones sobre pleytos correspondientes á las Chancillerías; como son, sobre Escribanías, restitucion de términos, y demas de cumplimiento de la ley siguiente no se den comisiones, á fin de que se vean en la Corte pleytos pertenecientes á las Chancillerías y Audiencias; y que

LEY II.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 9, y en Toledo año 539 pet. 18.

Prohibicion de conocer el Consejo de pleytos de elecciones de oficios, restricción de términos, estancos, imposiciones &c.

Mandamos á los del nuestro Consejo, porque esten libres para entender en la justicia y gobernacion destos nuestros Reynos, que todos los pleytos que ante ellos estan pendientes, ó vinieren de nuevo, sobre elecciones que pertenezcan á las ciudades y villas de nuestros Reynos, de oficios de Regimientos y Escribanías, y otros qualesquier oficios, y los pleytos de que conocen y pueden conocer conforme á la ley hecha en las Cortes de Toledo sobre la restitucion de los términos, y los pleytos de los estancos é imposiciones, y sobre Beneficios patrimoniales y eclesiásticos, que ante ellos estan pendientes, y vinieren de aquí adelante, los remitan luego á las nuestras Audiencias adonde perteneciere el conocimiento dellos (2); excepto los pleytos que por ellos estuvieren sentenciados en vista, y los otros que por

si por equidad se quisiese conocer de alguno, de los lugares dentro de los cinco leguas de ella, sea en la Sala segunda de Gobierno.

(2) Por auto acordado del Consejo de 17 de Septiembre de 1714, reconociéndose el abuso de admitir en el instancias de partes, con que debian recurrir á las Chancillerías y Audiencias, en conformidad de lo dispuesto en esta ley y la anterior; se mandó no admitir ningunas peticiones en los casos prevenidos en dichas leyes; y que los Escribanos de Cámara no admitan algunas, so pena de veinte ducados

algunos respetos nos pareciere que se deban retener en el nuestro Consejo. Y mandamos, que si algunos pleytos se hubieren traído al nuestro Consejo por nuestra cédula, de los que no se debe conocer en él, que los del nuestro Consejo nos lo consulten para proveerse en ello lo que conenga. (ley 21. tit. 4. lib. 2. Recop.)

LEY III.

D. Felipe V. en el Campo Real de Velez á 16 de Sept. de 1706.

Los Ministros del Consejo no sean Jueces de concursos de Estados, casas y mayorazgos, ni otros negocios; los cuales se remitan á las Chancillerías.

Conviniendo á mi servicio y á la mas recta administracion de justicia, que la seriedad del Consejo esté sin embarazo, que le dificulte la asistencia de su primera obligacion; he resuelto, que ninguno de los que le componen pueda ser Juez de concursos de Estados, casas y mayorazgos, ni otros ningunos; y que todas estas dependencias se remitan á las Chancillerías de Valladolid y Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate y conozca de dichos negocios, y por este medio queden los Ministros del Consejo aliviados del trabajo (aut. 64. tit. 4. lib. 2. R.). (3)

LEY IV.

D. Fernando VI. por Real dec. de 1.º de Enero de 1747 cap. 5.

El Consejo se abstenga de avocar y retener pleytos de los Juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias.

Mando, que en el avocar y retener con facilidad los pleytos de los Juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias, se

por la primera vez, y de experimentar por la segunda el desagrado del Consejo. (aut. 42. tit. 19. lib. 2. R.)

(3) Por auto acordado del Consejo de 27 de Octubre de 1706 para el cumplimiento de este Real decreto se mandó, que los Escribanos de Provincia y de Comisiones de la Corte diesen testimonio de las pendientes en sus oficios; y en su vista se acordó la remision de unas al Consejo, y de otras á las Justicias; previniendo, que los Escribanos, ante quienes pasaran los concursos, no llevasen salario por razon de ellos; y respecto á haberse experimentado grandes inconvenientes de que los Ministros del Consejo admitan poderes para la administracion, beneficio y cobranza de los bienes y

abstenga el Consejo, porque solo debe hacerlo quando le parezca convenir á mi Real servicio y bien de las partes; á lo que es consiguiente, que no se saquen de las referidas Chancillerías y Audiencias autos ó procesos originales, no siendo en virtud de Real cédula, la que se despache indistintamente para Salas civiles y criminales, y no en otra forma.

LEY V.

D. Carlos III. por Real céd. de 7 de Nov. de 1771.

No se admitan en el Consejo recursos tocantes á la execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados correspondientes á las Chancillerías y Audiencias.

En adelante no se admitan en el Consejo recursos sobre execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados circulares; y si algunos vinieren por representacion, remítanse igualmente de oficio á las Chancillerías y Audiencias Reales respectivas, para que en ellas se provea conforme á las leyes y órdenes circulares, salvo si en estas estuviere expresamente reservado su conocimiento al mi Consejo. Y asimismo mando, que los expedientes de esta naturaleza, que los estuvieren pendientes en él, se hagan presentes para decretar su remision á las Chancillerías y Audiencias Reales; las cuales si sobre la inteligencia de las órdenes circulares tuvieren alguna duda que necesite nueva declaracion y regla, la propongan al mi Consejo para que, vista en él, se acuerde lo que deba observarse, y me consulte en los casos debidos; cuidándose muy particularmente en dichos Tribunales del pronto despacho, y de la puntual y literal observancia de lo mandado, sin admitir interpretaciones contrarias á su disposicion y mente. (4)

rentas de los Grandes y Titulos de Castilla, siendo tan ageno de su instituto, y ocasionándole el embarazo que se dexa considerar; se mandó, que en adelante no acepten semejantes poderes, ni usen de ellos sin expresa orden ó licencia de S. M. (aut. 65. tit. 4. lib. 2. R.)

(4) En provision del Consejo de 10 de Marzo de 1594, dirigida á los Alcaldes de la Chancillería de Granada, se les previno, procediesen contra un Notario de aquella Inquisicion, sobre traer lechuguilla mayor de lo que permitia la pragmática; y que lo mismo se observase en los demas casos sobre cumplimiento de las pragmáticas. (aut. 1. tit. 7. lib. 2. R.)

Del modo de proceder á la vista y determinacion de negocios en el Consejo.

LEY I.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 12; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 8 y 19.

En la puerta del Consejo se ponga todos los dias por los Relatores cédula de los negocios que se hayan de ver en él.

Mandamos, que los Relatores cada dia de Consejo, ántes que los del nuestro Consejo á él vengan, de su mandado dellos pongan una cédula á la puerta del Consejo, en que digan: estos son los negocios de que hoy y mañana se debe de hacer relacion en el Consejo; porque las partes á quienes tocaren esten ahí atendiendo su despacho, y los otros vayan á librar sus haciendas. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que quando entendieren que conviene que entren las partes á quien tocan los pleytos y peticiones que se representaren, que los manden llamar personalmente. (ley 15. tit. 4. lib. 2. R.). (1)

LEY II.

D. Enrique III. en las ordenanzas dichas cap. 2 y 5; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 6.

Relacion de los negocios en el Consejo; y modo de votarlos, sin resumir las razones de ella, ni repetir unos lo dicho por otros.

Ordenamos y mandamos, que quando el Relator hiciere relacion de la cosa sobre que ha de haber Consejo, sea sin poner otra razon en medio: y los del nuestro Consejo, en el interin que se hace la relacion de los negocios, refrenen hablas é interposiciones, porque no se empaque la expedicion dellos: y quando vo-

(1) Por decreto del Consejo de 24 de Diciembre de 1622, y consiguiente auto acordado de 9 de Enero de 623, se mandó, que las personas de qualquiera calidad que tuvieren pleytos en él, y vinieren á hallarse á la vista de ellos, y el dia que se hubieren de determinar, vengan solos con sus Agentes sin acompañamiento de deudos ni otras personas; y el Escribano de Cámara de la causa, quando se señalare dia para la vista ó determinacion, lo notifique á los Agentes ó Procuradores de las partes, para que se lo hagan saber; con apercibimiento que, si lo

taren, no resuman algunas razones de la dicha relacion, salvo que digan sus votos y parecer, y que no repitan los unos lo que los otros así dixeren; mas si les pareciere bien lo dicho, se alleguen á ello; y si quisieren alegar algunas razones de nuevo, las puedan decir: y si el negocio fuere tal que no haya en él gran dificultad, de que entendieren que haya asaz dicho, pregunte el uno dellos á los otros, si estan todos por aquella conclusion, y á quello se despache. (ley 18. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Enrique III. en las dichas ordenanzas cap. 10 y 11; D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 6.ª, y en Madrid año 1436 pet. 17; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 18; y D. Felipe II. en nombre del Emperador en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 37.

Orden que ha de observarse para las peticiones en el Consejo.

Mandamos, que un Relator del nuestro Consejo tenga cargo de sacar relacion de todas las peticiones de cada un dia, así como vinieren de un dia para el otro siguiente; salvo si los del nuestro Consejo entendieren que las tales peticiones ó peticion son de gran piedad, porque deban luego ser vistas y libradas ántes que otras algunas; y que digan en la relacion las causas y motivos substanciales de la peticion; y esté allí la peticion presta, porque si alguna duda hubiere en la relacion, se pueda leer la peticion en el Consejo; y la relacion la saque él mismo, y la firme de su nombre, y no la confie sacar á otro que no sea Relator (2); so pena de dos ducados, por cada vez que lo conquebrantaren, no se verán ni determinarán los pleytos los dias señalados, y se procederá contra los que lo quebrantaren. (aut. 25. tit. 19. lib. 2. R.)

(2) Por auto del Consejo de 14 de Diciembre de 1554 se mandó, que los Relatores del Consejo en los expedientes que relatasen, en los autos y decretos que hubieren de hacer, los escriban de su mano, y firmen de su nombre; y ántes que lo firmen los lean á los del Consejo que se hallaren á la vista, para que se entienda si van bien ordenados. (aut. 2. tit. 17. lib. 2. R.)